



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 20/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00531	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs MIREYA - YANDAR	Auto ordena entregar títulos	19/03/2024
5200141 89001 2016 00760	Ejecutivo Singular	RAFAEL CUASAPAZ MICANQUER vs CARLOS ALFREDO ACHICANOY	Auto solicita - requiere Requiere Inspector	19/03/2024
5200141 89001 2018 00370	Ejecutivo Singular	AIDEE CONSUELO - LEGARDA vs FABIA - HUSSEIN	Auto aprueba liquidación de costas	19/03/2024
5200141 89001 2018 00370	Ejecutivo Singular	AIDEE CONSUELO - LEGARDA vs FABIA - HUSSEIN	Auto orden correr traslado avalúo inmueble	19/03/2024
5200141 89001 2019 00269	Ejecutivo Singular	MARCO CABRERA RAMOS vs LUCY MILENA MORAN JARAMILLO	Auto corrige auto	19/03/2024
5200141 89001 2019 00269	Ejecutivo Singular	MARCO CABRERA RAMOS vs LUCY MILENA MORAN JARAMILLO	Auto ordena entregar títulos	19/03/2024
5200141 89001 2019 00362	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs JULIA ADRIANA - NARVAEZ BURBANO	Auto ordena entregar títulos	19/03/2024
5200141 89001 2019 00602	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs ESNEIDER BRAVO	Auto niega entrega de títulos	19/03/2024
5200141 89001 2020 00225	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs SONIA MARLENE - OBANDO PADILLA	Auto termina proceso por pago y ordena entrega de títulos.	19/03/2024
5200141 89001 2020 00289	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs VICTOR CASTRO Y OTRO	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion Designa curador	19/03/2024
5200141 89001 2021 00184	Ejecutivo Singular	WILLIAM ANTONIO - BARCO BRAVO vs MONICA ANDREA DAVILA SANTACRUZ	Auto designa curador ad litem	19/03/2024
5200141 89001 2021 00447	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GABRIELA OCAÑA SANCHEZ	Auto requiere parte AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCION - REQUIERE PARTE	19/03/2024
5200141 89001 2021 00480	Ordinario	JAIME RAUL NASPIRAN HERRERA vs HEREDEROS DE JESUS MANUEL GRANJA Y TERESA QUITIAQUEZ	Auto requiere parte Requiere Notificar	19/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00533	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO ENRIQUEZ vs HEREDEROS DE PEDRO ANTONIO ENRIQUEZ	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem	19/03/2024
5200141 89001 2021 00643	Ejecutivo Singular	MARIA MARGARITA - ARTEAGA LAGOS vs DERIAN JESUS ENRIQUEZ PASCUAZA	Auto agrega despacho comisorio Decreta Cautela	19/03/2024
5200141 89001 2021 00643	Ejecutivo Singular	MARIA MARGARITA - ARTEAGA LAGOS vs DERIAN JESUS ENRIQUEZ PASCUAZA	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion Requiere	19/03/2024
5200141 89001 2022 00614	Abreviado	HILDA MARIA ESTRADA DE RODRIGUEZ vs DIEGO ARMANDO VEGA	Auto requiere parte AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCION - REQUIERE PARTE	19/03/2024
5200141 89001 2023 00070	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO -MIRANDA GUZMAN vs SONIA CLEMENCIA VILLOTA TORRES	Auto fija fecha audiencia pública	19/03/2024
5200141 89001 2023 00346	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs BRAYAN STEVEN PUPIALES TOBAR	Auto acepta renuncia poder Requiere Notificar	19/03/2024
5200141 89001 2024 00104	Abreviado	AFIANZAR INMOBILIARA DE NARIÑO SA -SANDRA BENAVIDES SALAZAR- vs MARTIN ULISES MORALES	Auto rechaza Demanda	19/03/2024
5200141 89001 2024 00111	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs NANCY RUBIELA - ACOSTA	Auto rechaza Demanda	19/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Secretaría. - 19 de marzo de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de entrega de títulos. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00531

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandado: Mila Mireya Yandar y Olga Yolanda Paz

Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 271.171

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000711608	06/09/2022	11.667,00
448010000716311	03/11/2022	35.000,00
448010000721366	04/01/2023	23.333,00
448010000723256	03/02/2023	13.533,00
448010000727772	03/04/2023	15.467,00
448010000730422	04/05/2023	5.800,00
448010000732996	06/06/2023	13.533,00
448010000736144	07/07/2023	13.533,00
448010000738880	04/08/2023	27.067,00
448010000741901	06/09/2023	13.821,00
448010000746691	07/11/2023	41.464,00
448010000749427	07/12/2023	13.821,00
448010000752140	10/01/2024	27.643,00
448010000754138	05/02/2024	15.489,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de marzo 2024 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta del presente asunto, con las solicitudes allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00760

Demandante: Rafael Cuasapaz Micanquer

Demandado: Carlos Alfredo Achicanoy

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicita requerir a la Inspección II de Tránsito Municipal de Pasto y se ordene a la secuestre María Eugenia Bárcenas Ingulan rinda actualizadas de su gestión y administración sobre el vehículo de placas AUU-073.

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2023, este Despacho dispuso requerir a la mencionada inspección de tránsito, para que de manera inmediata devuelva el Despacho comisorio No. 2017-00167 de 11 de mayo de 2017 debidamente diligenciado, decisión que fue comunicada mediante oficio 1292 de 12 de diciembre de 2023 remitido a las direcciones electrónicas de la entidad; sin embargo hasta el momento el aludido despacho comisorio no ha sido devuelto, ni tampoco obra respuesta por parte del comisionado.

Así las cosas, se desconoce si se realizó la diligencia de secuestro por parte de la Inspección II de Tránsito y si el automotor está a cargo de la auxiliar de justicia designada, de manera que hasta tanto no se logre verificar que el vehículo le haya sido entregado a la secuestre no habrá lugar a solicitarle que rinda cuentas de su gestión, tal como se advirtió en auto anterior.

Ahora, teniendo en cuenta que obra en el plenario respuesta anterior al requerimiento efectuado, la mencionada Inspección informó que la orden de inmovilización fue retirada por quien fungió como apoderada judicial del demandante, por cuanto en esa época la parte interesada radicaba dicha orden ante las autoridades competentes, debe recordarse al comisionado que es su deber cumplir la comisión encomendada y de ser necesario deberá emitir nuevamente la orden de inmovilización y comunicarla a sus destinatarios.

Por lo tanto, lo procedente será requerir por segunda vez a la Inspección II de Tránsito Municipal, con el fin de que devuelva el Despacho comisorio No. 2017-00167 de 11 de mayo de 2017 debidamente diligenciado, de manera inmediata, so pena de dar inicio al incidente de desacato e imponer las sanciones a que haya lugar por incumplimiento a las ordenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la Inspección II de Tránsito Municipal, con el fin de que devuelva el Despacho Comisorio No. 2017-00167 de 11 de mayo de 2017 debidamente diligenciado, de manera inmediata, so pena de dar inicio al incidente de desacato e imponer las sanciones a que haya lugar por incumplimiento a las ordenes impartidas. Oficiese.

Para lo anterior, se anexará copia del auto que ordeno dicha comisión, del despacho comisorio No. 2017-00167 de 11 de mayo de 2017, del auto de fecha 07 de diciembre de 2023 y del oficio 1292 de 12 de diciembre de 2023, junto con la constancia de envía, así como del presente proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la inspección II de Tránsito Municipal que si el despacho comisorio No. 2017-00167 de 11 de mayo de 2017, no se encuentra diligenciado deberá de manera inmediata emitir nuevamente la orden de inmovilización y comunicarla a las autoridades competentes, a fin de materializar la comisión encomendada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00370
Demandante: Consuelo Legarda
Demandadas: Marlene Zambrano

Pasto, (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió dictó sentencia donde se condenó en costas a la parte ejecutada Marleny Zambrano y a favor de la parte ejecutante, en un 50%, por haber prosperado la excepción de prescripción alegada por la otra demandada, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.112.172, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.112.172 que corresponden a la condena en costas a la parte ejecutada Marleny Zambrano y a favor de la parte ejecutante, en un 50%.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de marzo de 2024. De conformidad a lo dispuesto en sentencia donde se ordenó condenar en costas a la parte ejecutada Marleny Zambrano y a favor de la parte ejecutante, en un 50%, proferida en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.112.172
Gastos procesales	\$24.000
TOTAL	\$3.136.172

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00370
Demandante: Consuelo Legarda
Demandadas: Marlene Zambrano

Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de marzo de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 19 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del avalúo del bien embargado y secuestrado presentado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00370
Demandante: Consuelo Legarda
Demandado: Marleny Zambrano

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el inmueble debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 1° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de diez (10) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Correr traslado por diez (10) días del avalúo sobre el inmueble presentado por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se solicita el pago de títulos judiciales. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00269
Demandante: Marco Cabrera Ramos
Demandado: Lucy Milena Moran Jaramillo

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro, se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, luego de revisar la liquidación realizada por el Despacho, se encuentra que se cometió un error en el computo de los intereses de mora, puesto que se realizó la sumatoria de estos con el capital, para después sumarle nuevamente el capital.

Así entonces de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P. que reza *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, se procederá a corregir la liquidación realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE

CORREGIR la liquidación de crédito elaborada por el Despacho contenida en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro, la cual quedará así:

	Capital	interés plazo	interés mora
Obligación 1	2000000	-	3.299.453
Obligación 2	5000000	86.873,61	8.158.005,56

total capital	7000000
total intereses	11.544.332,17
menos pago títulos sep 2022	6998471,23
menos pago títulos ago 2023	2578977,27
total obligación	8.966.883,67

Letra No. 1

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-dic-2017	31-dic-2017	15	2,29	\$	22.858,33

01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 47.085,56
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 43.104,44
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 47.051,11
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 45.150,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 46.568,89
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 44.766,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 45.742,22
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 45.552,78
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 43.833,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 44.932,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 44.467,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 43.968,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 44.330,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 39.916,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 39.869,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 39.990,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 39.662,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 38.766,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 40.868,33
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 38.111,11
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 42.556,11
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 42.333,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 45.087,78
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 45.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 48.256,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 50.116,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 50.966,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 54.818,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 55.233,33

01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 60.605,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 62.843,89
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 59.002,22
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 66.529,44
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 65.350,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 65.496,11
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$ 62.466,67
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$ 63.808,33
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$ 62.688,89
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,05	\$ 61.033,33
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$ 58.503,89
01-nov-2023	22-nov-2023	22	2,83	\$ 41.518,89
			TOTAL	\$ 3.299.453

Letra 2.

Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-dic-2017	31-dic-2017	2	1,59	\$ 5.283,33
01-ene-2018	31-ene-2018	31	1,58	\$ 81.590,28
			Sub-Total	\$ 5.086.873,61
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 107.761,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33

Secretaría. - 19 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00269

Demandante: Marco Cabrera Ramos

Demandado: Lucy Milena Moran Jaramillo

Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 1.732.648,11.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Luis Eduardo Rosero Ruiz identificado con C.C. No 13.067.925, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000741275	30/08/2023	220.090,39
448010000743743	29/09/2023	220.090,39
448010000745635	30/10/2023	220.090,39
448010000748360	29/11/2023	623.976,12
448010000751630	28/12/2023	34.340,21
448010000753507	30/01/2024	189.570,22
448010000755795	28/02/2024	224.490,39

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024 Secretario

Secretaría. - 19 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00362

Demandante: Blanca Gómez

Demandada: Maritza Narváez y Adriana Narváez

Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 231.408.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.275.329, el depósito judicial No. 448010000740896, de fecha 29 de agosto de 2023, por valor de \$ 231.408:

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 20 de marzo de 2024
Secretario

Informe Secretarial.- 19 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00602
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Esneider Bravo

Pasto, diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 20 de marzo de 2024

Secretario

Secretaría. - 19 de marzo de 2024.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares
- Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00225
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Sonia Marlene Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta

Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ENTREGAR a la demandante, Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. 1085.275.329 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 1.048.000,00

TITULO	FECHA	VALOR
448010000741931	06/09/2023	262.000,00
448010000744197	05/10/2023	262.000,00
448010000746993	10/11/2023	262.000,00
448010000750018	13/12/2023	262.000,00

SEGUNDO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000752634 de fecha 22 de enero de 2024 por valor de \$ 262.000, en los siguientes valores:

-\$ 260.872,56 en favor la apoderada de la parte demandante, Laura Melissa Escobar Albán identificada con C.C. 1085.275.329

-\$ 1.127,44 en favor de la demandada Sonia Marlene Obando Padilla identificada con cedula de ciudadanía No. 27088142

TERCERO. - ORDENAR la devolución a la demandada Sonia Marlene Obando Padilla identificada con cedula de ciudadanía No. 27088142 la suma de \$ 1.127,44 por concepto de valor fraccionado en precedencia y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000754638	12/02/2024	262.000,00
448010000757254	12/03/2024	262.000,00

CUARTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEXTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte, consistentes en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Sonia Obando Padilla como empleada del Centro Médico Valle de Atriz como Bacterióloga. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Centro Médico Valle de Atriz.

El levantamiento del embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00215 que se adelanta en este Despacho.

SEPTIMO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024 Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto con las constancias de notificación allegadas por la apoderada y los emplazamientos surtidos. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00289

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandados: Teresa Elizabeth Bastidas, Víctor Hugo Castro Narvárez y Luis Arturo Portilla

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de la remisión de la notificación electrónica al demandado Víctor Hugo Castro Narvárez, si bien de la certificación de la empresa de servicio postal se logra verificar la apertura del mensaje de datos, del contenido de la notificación se observa que se le indica al demandado que se le notifica y adjunto el auto admisorio de la demanda cuando la providencia corresponde al mandamiento de pago, aunado a ello, nada se dice respecto al mandamiento de pago de la demanda acumulada el cual también debe ser notificado, razón por la cual no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mandamiento de pago de la demanda inicial y de la acumulada al mencionado demandado, teniendo en cuenta que efectuarse a la dirección electrónica debe proceder en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegar las constancias respectivas, para lo cual se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Así mismo, del expediente se observa que se efectuó el registro del emplazamiento de la demandada Teresa Elizabeth Bastidas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto y sin que hubiese comparecido al proceso, se procederá a la designación de curador ad litem, a quien una vez acepte la designación se deberá notificarle mandamiento de pago de la demanda inicial y de la acumulada.

Finalmente, se encuentra que efectuado el emplazamiento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de notificación remitidas al demandado Víctor Hugo Castro Narváez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que realice los trámites de notificación al demandado Víctor Hugo Castro Narváez del mandamiento de pago de la demanda inicial y de la acumulada de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección electrónica debe proceder en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegar las constancias respectivas, lo cual deberá cumplir en el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO.- DESIGNAR al abogado José German Rosas Rosas, como curador *ad litem* de la demandada Teresa Elizabeth Bastidas, a quien se puede ubicar en la carrera 26 No. 17 – 40, oficina 320 edificio El Liceo en la ciudad de Pasto; correo electrónico germaro2@hotmail.com, celular 3128429537.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite actuar en más de cinco procesos como defensor de oficio, y que asumirá inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de marzo de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00184
Demandante: William Antonio Barco Bravo
Demandada: Mónica Andrea Dávila Santacruz

Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Mónica Andrea Dávila Santacruz, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada Dayana Margoth Figueroa Cueltan, como Curadora Ad Litem de Mónica Andrea Dávila Santacruz, a quien se puede ubicar en la manzana 17 casa 18 barrio la minga; correo electrónico: dayanafigueroa11ac@gmail.com; celular 3175484488.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024 _____ Secretario

Informe secretarial. - Pasto, 19 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00447

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: Gabriela Ocaña Sánchez, Argenis del Carmen Solarte Lagos y Luis Hernando Sánchez Arciniegas

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa la dirección electrónica de notificaciones de la señora Gabriela Ocaña Sánchez; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que cumpla las diligencias de notificación de los demandados so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como dirección electrónica para notificaciones de la demandada Gabriela Ocaña Sánchez, el siguiente correo: gabrielaocana858@gmail.com

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar a los demandados Gabriela Ocaña Sánchez, Argenis del Carmen Solarte Lagos y Luis Hernando Sánchez Arciniegas, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de marzo de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, las contestaciones allegadas por los curadores *ad litem*. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00480

Demandante: Jaime Raúl Naspiran Herrera

Demandados: María Mercedes Gonzalo Jorge, Jael Elsa, Luis Peregrino y otros

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que los curadores *ad litem* designados en el presente asunto, allegaron contestación de demanda, por su parte el curador que representa a los herederos determinados e indeterminados de JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y de TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), propuso excepciones de mérito, a las cuales se dará trámite una vez se encuentre trabada la Litis.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2022 se dispuso vincular al proceso a los señores Jorge Hernando Dorado Moreano, Alfonso Granja y Segundo Gonzalo Erazo Granja, se avizora que no se ha surtido la notificación de los señores Alfonso Granja y Segundo Gonzalo Erazo Granja; debiendo indicar que el señor Jorge Hernando Dorado Moreano, concurrió por su propia cuenta al proceso y allegó escrito oponiéndose a la demanda.

Así las cosas, le corresponde a la parte demandante realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a los señores Alfonso Granja y Segundo Gonzalo Erazo Granja, por lo tanto se procederá a requerirla para cumpla la gestión a su cargo de conformidad con la normatividad vigente y dado que obra en el plenario direcciones electrónicas de los prenombrados así Alfonso Granja ecata207@gmail.com y Segundo Gonzalo Erazo Granja erazoestrada82@gmail.com, deberá notificarlos en dichas direcciones en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegar las constancias respectivas.

Para el cumplimiento de las actuaciones, se le concede a la parte demandante el termino de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – TENER por contestada la demanda por parte de los curadores *ad litem*, designados en el presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda a Alfonso Granja y Segundo Gonzalo Erazo Granja, a las direcciones electrónicas indicadas y en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO.- CONCEDER a la parte demandante, el termino de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, para que cumpla lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de marzo de 2024 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 18 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal declaración de Pertenencia No. 520014189001-2021-00533
Demandantes: Omaira del Socorro Enríquez, Cristian Camilo López Enríquez, David Fernando López Enríquez y Diana Carolina López Enríquez
Demandados: Aida Graciela Enríquez, Jaime Orlando Enríquez, Miriam del Carmen Enríquez

Pasto, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de 12 de octubre de 2022, se designó a la abogada Cynthia Alejandra Ortiz Montilla, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Pedro Antonio Enríquez e Inés Agreda de Enríquez y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, sin embargo, la abogada solicita sea relevada, y allega prueba sumaria del cual impide seguir con el cargo que se le asigno.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo de la curadora designada, y la parte demandante deberá cumplir con la notificación de la nueva curadora.

En segundo lugar, se allegan los documentos con los que se pretende notificar al acreedor hipotecario INSCREDIAL, no obstante, no podrá tenerse como valida la notificación, por cuanto se hace de manera errada, entremezcla términos de notificación de la ley 2213 de 2022 y del Código General del Proceso. Del documento aportado se observa que está enviando la comunicación para notificación personal, e invita a la parte acercarse al despacho para la notificación, siendo contrario a lo regulado por la ley 2213 de 2022. Además, deberá señalar todos los datos de contacto del despacho: carrera 32A # 1 -45, barrio la primavera, correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 7209573.

Las anteriores actuaciones deberá cumplirlas dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el relevo de la abogada Cynthia Alejandra Ortiz Montilla, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Pedro Antonio Enríquez e Inés Agreda de Enríquez y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la abogada Jennifer Jackeline Pantoja Valencia, como Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados de Pedro Antonio Enríquez e Inés Agreda de Enríquez y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 240 - 120920, a quien se la puede ubicar en Calle 20 No. 26 -61 Oficina 201 Casa Pilares; correo electrónico: jackelinepantoja474@hotmail.com; celular 3017838405.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. - SIN LUGAR A TENER POR VALIDAS las notificaciones realizadas al acreedor hipotecario INSCREDIAL, por las razones vertidas en precedencia.

CUARTO. REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones de la nueva curadora y del acreedor hipotecario INSCREDIAL, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 20 de marzo de 2024 _____ Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la devolución del Despacho comisorio y de la petición cautelar. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00643

Demandante: Margarita Arteaga Lagos

Demandado: Derian Jesús Enríquez Pascuaza

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto, devuelve el despacho comisorio 2021-0095 debidamente diligenciado el 16 de junio de 2023, por ende, se agregará al expediente.

Por otra parte, en atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 070 de 20 de agosto de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Tránsito Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

SEGUNDO.- DECRETAR embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o que a cualquier título posea el demandado Derian Jesús Enríquez Pascuaza, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, POPULAR.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 6.420.000,00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00643

Demandante: Margarita Arteaga Lagos

Demandado: Derian Jesús Enríquez Pascuaza

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por la apoderada de la parte ejecutante presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a la dirección física del demandado, de la cual se aporta certificación sobre su entrega; sin embargo, del contenido del documento remitido, se tiene que se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando debía realizarse en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., por lo tanto, no es posible tenerla en cuenta.

Al respecto resulta del caso precisar que lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 resulta aplicable cuando la notificación se realiza mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, puesto que dicha norma no deroga, ni reemplaza lo consagrado en el C.G. del P. respecto al trámite de notificación, sino que es complementaria a este.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se otorgará el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener por notificado al demandado Derian Jesús Enríquez Pascuaza, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de marzo de 2024

Secretaria

Informe secretarial. - Pasto, 19 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de Restitución de Inmueble No. 520014189001-2022-00614

Demandante: Hilda María Estrada de Rodríguez

Demandada: Diego Armando Vega

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificaciones del señor Diego Armando Vega; el juzgado dispondrá tener como tal la dirección ahora suministrada.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que cumpla las diligencias de notificación de la parte demandada so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como dirección para notificaciones del demandado Diego Armando Vega, la manzana G Casa 22 del Barrio San Diego de la ciudad de Pasto.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a notificar al demandado Diego Armando Vega, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 20 de marzo de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 19 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00070

Demandante: Luis Alfredo Miranda Guzmán

Demandada: Sonia Clemencia Villota Torres

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el traslado de la demanda conforme auto del 27 de febrero de 2024, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren pertinentes.

Frente a la solicitud de prueba testimonial de la señora Sonia Clemencia Villota Torres será decretada como interrogatorio de parte.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día DIECIOCHO (18) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve 09:00 de la mañana, para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., de conformidad con la remisión contemplada por el numeral segundo del artículo 443 *ibídem*, la cual se llevará a cabo de MANERA VIRTUAL con conexión al enlace que oportunamente enviará Secretaría.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

A. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

B. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Sonia Clemencia Villota Torres, en calidad de demandada, quien comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

PRUEBAS DE OFICIO:

A.- TESTIMONIAL

Cítese a la señora Adriana Belalcazar, quien comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante, apoderada de la demandada y sujeto a la contradicción debida.

En virtud de la carga dinámica de la prueba, por su cercanía a la prueba, se impone a la parte demandada el deber de citar a la testigo para que comparezca a la audiencia, quien deberá acreditar en el expediente las gestiones adelantadas.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem.

B.- DOCUMENTAL

OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación, allegue al plenario copia integral del proceso 2023-00013-00 donde figura como parte demandada la señora Adriana Belalcázar.

TERCERO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS
HOY, 20 de marzo de 2024
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00346

Demandante: Empringer Microempresarios SAS BIC (EFINES)

Demandado: Brayan Steven Pupiales Tobar

Pasto (N.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Adicionalmente, revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha adelantado las diligencias para de notificación al demandado, carga procesal que le compete a la parte demandante.

Cabe memorar que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerir a la parte actora para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación al demandado Brayan Steven Pupiales Tobar y allegue las constancias de ello, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00104-00
Demandante: Sandra Cecilia Benavides Salazar, propietaria y administradora de la Inmobiliaria San Andrés
Demandada: Martín Eulises Morales

Pasto (N), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 08 de marzo de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 19 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que no se presentó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2024-00111-00
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Nancy Rubiela Rosero Acosta

Pasto (N), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial se tiene que las falencias advertidas en auto del 08 de marzo de 2024, no fueron subsanadas por la parte demandante, de manera que en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
20 de marzo de 2024

Secretario